

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2019 00312 00
Demandante	Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A
Demandado	Susana María Benítez Ortega y Rafael Antonio Caro Martínez
Auto sustanciación	317
Asunto	No accede a terminación, dispone diligenciar oficio Dian, requiere artículo 317 C.G.P

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, relativa a terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, en tanto, el mismo carece de facultad para recibir, misma que debe ser conferida de manera expresa, cosa que no sucedió, según se advierte en los poderes obrante a folios 220 y 293 del Expediente Digital (folios 53 y 101 expediente físico).

Así las cosas, se le requiere para que en dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto aporte poder en el que se le otorgue dicha facultad e indique con toda precisión y claridad el monto pagado por los ejecutantes y la cuota hasta la cual el mismo cubre la obligación.

De no cumplirse el anterior requerimiento en el término conferido, se continuará con el trámite del proceso y en consecuencia, el ejecutante se servirá (i) realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación de la coejecutada Susana María Benítez Ortega, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P., y (ii) allegar la publicación del emplazamiento realizado a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, conforme lo exige el artículo 463 numeral del CGP, mismo que se realizará en los términos del artículo 108 *ibídem*.

Las anteriores cargas se cumplirán por demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los cinco (05) días con que cuenta para adecuar la solicitud de terminación del proceso, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito -artículo 317 *ejusdem*.-.

Adviértase que, al presente asunto no resulta aplicable al presente asunto el Decreto 806 de 2020, por no tener dicha norma efectos retroactivos. Adicional a ello, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia del

demandado al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, luego, una vez enviada la citación para notificación personal, en el término de ley, el demandado podrá enviar un escrito con la manifestación de que conoce del proceso, caso en el cual, la notificación personal quedará surtida; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso.

Por otro último, dado que no obra prueba de haberse diligenciado el oficio No. 0092 dirigido a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, se dispone su diligenciamiento por intermedio de la secretaria.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL
MEDELLIN**



**GALVIS
CIRCUITO DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbecccb43288596b24e7f60a224a206638547bcd3e2cf31ef14b636ce67aee0

Documento generado en 16/09/2020 08:42:23 a.m.